

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

33286 *CORRECCION de errores de la Orden de 25 de mayo de 1986 por la que se dispone la ejecución de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en recurso interpuesto contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 2 de octubre de 1984, desestimatoria de recurso de alzada interpuesto contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Sevilla.*

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 224, de fecha 18 de septiembre de 1986, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

En la página 32241, primera columna, primer párrafo, sexta línea, donde dice: «alzada interpuesto por "Financiera y Mobiliaria, Sociedad Anónima"; debe decir: «alzada interpuesto por "Financiera Inmobiliaria y Mobiliaria, Sociedad Anónima».

En las mismas página y columna, tercer párrafo, cuarta línea, donde dice: «Inmobiliaria, Sociedad Anónima» (FIMSA); frente a la demandada»; debe decir: «Inmobiliaria y Mobiliaria, Sociedad Anónima» (FIMSA); frente a la demandada».

33287 *CORRECCION de erratas de la Orden de 7 de noviembre de 1986 por la que se aprueba el Reglamento del Colegio de Huérfanos de Funcionarios de la Hacienda Pública.*

Padecidos errores en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 284, de fecha 27 de noviembre de 1986, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

En la página 39360, segunda columna, tercer párrafo, cuarta línea, donde dice: «corresponderá discrecionalmente a la citada Comisión, contra», debe decir: «corresponderá discrecionalmente a la citada Comisión Ejecutiva, contra».

En las mismas página y columna, artículo 13, segunda línea, donde dice: «física o psíquica acogidos a la protección del Colegio serán fijadas», debe decir: «física o psíquica acogidos a la protección del Colegio serán fijadas».

En la página 39361, primera columna, artículo 15, c), primera línea, donde dice: «Al recibir rentas de trabajo por importe dos veces superior», debe decir: «Al percibir rentas de trabajo por importe dos veces superior».

33288 *CORRECCION de erratas de la Orden de 24 de noviembre de 1986 por la que se regula la emisión de cédulas agrarias por el Banco de Crédito Agrícola.*

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 283, de fecha 26 de noviembre de 1986, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 39269, primera columna, séptimo, tercera línea, donde dice: «compatibles en el Coeficiente de Inversión Obligatoria de las», debe decir: «computables en el Coeficiente de Inversión Obligatoria de las».

33289 *RESOLUCION de 1 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada con fecha 4 de febrero de 1986 por el Gremio de Comerciantes de Ferretería de Cataluña, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito por el que el Gremio de Comerciantes de Ferretería de Cataluña formula consulta relativa al Impuesto sobre

el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que el referido Gremio es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido en virtud de lo dispuesto en la citada Ley;

Resultando que las Empresas de ferretería distribuyen frecuentemente gases licuados de petróleo, recibiendo en ocasiones un número de envases equivalente a los entregados al cliente;

Resultando que se consulta si las citadas operaciones están o no sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido y, en su caso, el tipo impositivo aplicable, y si pueden estar sometidas al régimen especial del recargo de equivalencia;

Resultando que es objeto de consulta igualmente si los proveedores de gases licuados están obligados a repercutir el impuesto citado de forma distinta y separada de la base imponible en las remesas de dichos productos a los distribuidores al mismo;

Considerando que en virtud del artículo 3 de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido («Boletín Oficial del Estado» del 9), están sujetas al citado tributo las entregas de bienes y las prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que en aplicación del artículo sexto, número 2, apartado octavo de dicha Ley, tendrán la consideración de entregas de bienes, entre otras operaciones, las transmisiones de bienes entre comitente y comisionista que actúe en nombre propio efectuadas en virtud de contratos de comisión de venta o de comisión de compra;

Considerando que la determinación de si los comisionistas actúan en nombre propio o en nombre y por cuenta de los clientes es una cuestión de hecho que podrá probarse en cada caso por los medios admisibles en derecho;

Considerando que se entenderá probado que las Empresas distribuidoras comisionistas actúan en nombre y por cuenta de otras Empresas cuando, con la debida autorización, emitan las facturas en nombre de su comitente, con la secuencia numérica del mismo y haciendo constar la denominación y el número de identificación fiscal del comitente como emisor de las mismas;

Considerando que si los comerciantes que distribuyen gases licuados no actúasen como comisionistas en nombre propio, sino en nombre y por cuenta de un tercero, prestarían a sus comitentes servicios de distribución de gas por cuenta ajena, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, número 2, apartado 15 de la citada Ley del impuesto;

Considerando que en relación con los servicios a que se refiere el escrito de consulta, el impuesto se exigirá al tipo general del 12 por 100 establecido en el artículo 27 de su Ley reguladora;

Considerando que a tenor de lo dispuesto en el artículo 142, número 1, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), el régimen especial del recargo de equivalencia se aplicará exclusivamente a los comerciantes minoristas que sean personas físicas y comercialicen artículos o productos de cualquier naturaleza no exceptuados en el número 2 del mencionado precepto;

Considerando que el artículo 142, número 2, apartado 5.º del Reglamento del Impuesto preceptúa que en ningún caso será de aplicación el régimen especial del recargo de equivalencia en relación con los productos petrolíferos cuya fabricación, importación o venta esté sujeta a los impuestos especiales;

Considerando que el artículo 87, A), 1.º, del Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por Real Decreto 2442/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 31), establece que está sujeta al citado tributo la fabricación de butano y propano;

Considerando que el Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 30), establece que los empre-